

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ESTABLECIMIENTOS DE
HOSTELERÍA**



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA

ÍNDICE:

Exposición de motivos

Artículo1.-Objeto

Artículo2.-Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Actividades sujetas a clasificación por producir efectos aditivos

Artículo 4.- Distancias mínimas y horarios

Artículo 5.- Condiciones especiales para los grupos III, IV, V

Artículo 6.- Condiciones Higiénico Sanitarias

Artículo 7.- Protección contra incendios

Artículo 8.- Condiciones de aislamiento

Artículo 9- Prioridad en las solicitudes

9.1.- Consultas sobre ubicación de Actividades

9.2.- Edificios de nueva construcción

Artículo 10- Cambio de actividad

Artículo 11- Documentación a presentar

11.1.- Consulta previa

11.2.- Solicitud para licencia

Artículo 12- Ampliaciones y divisiones

Artículo 13- Caducidad de Licencias

13.1.- Licencia de Instalación a los solos efectos de implantación de
Medidas Correctoras.-

13.2.- Licencia de Apertura y Funcionamiento.-

Artículo 14- Inspección y vigilancia municipal

Artículo 15- Solicitud de baja definitiva o paradero desconocido del último titular

Artículo 16- Cambios de titularidad

Artículo 17- Terrazas

17.1.- Requisito previo de contar con Licencia de Apertura y Funcionamiento de un establecimiento de hostelería.-

17.2.- Condiciones de Ubicación.-

17.3.- Procedimiento

17.4.- Condiciones del mobiliario

17.5.- Condiciones de mantenimiento de las terrazas

17.6.- Horarios

17.7.- Infracciones

17.8.- Sanciones

17.9.- Procedimiento sancionador

Artículo 18- Entrada en vigor de la Ordenanza

Artículo 19- Mantenimiento en vigor de la Ordenanza

Artículo 20- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Anejo I.- PLANOS. Áreas en las que se da una saturación de locales de hostelería y son de aplicación las distancias mínimas establecidas en el artículo 4.

Anejo II.- MOBILIARIO DE TERRAZAS. Imágenes de referencia.

Exposición de motivos

Atendiendo al mandato explícito contenido en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, por la que todas la Administraciones deberán adaptar su normativa antes del 28 de diciembre de 2009, así como lo dispuesto en la Ley 2/06 de 30 de Junio de Suelo y Urbanismo del País Vasco, el Área de Política Territorial ha realizado un análisis de la normativa municipal que pudiera resultar afectada por la citada Directiva, y por la Ley del Suelo del País Vasco, en el sentido de facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre circulación de los servicios, reduciendo, en la medida de lo posible, el número de procedimientos y trámites, posibilitando que éstos sean realmente indispensables y de que no existan solapamientos entre ellos, todo ello en aras de una simplificación administrativa.

Tras la lectura de la citada Directiva, se establece el criterio de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios. Con carácter general, la normativa reguladora no podrá imponer regímenes de autorización (licencias) si no están justificados por razones de interés general.

La Directiva permite la utilización del régimen de autorización en aquellos casos en los que concurra una imperiosa razón de interés general, por ejemplo repercusiones potencialmente duraderas para el medio ambiente o legítimos intereses de terceros afectados por un silencio positivo, en cuyo caso se puede aplicar un régimen concesional de ocupación del dominio público. En consecuencia, las actividades de hostelería mantendrán su régimen al estar sujetas a la licencia de actividad establecida en la Ley 3/98, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, estando las Terrazas sujetas a autorización por consecuencia de su aprovechamiento privativo del dominio o uso público municipal.

Ello no obsta para que tras análisis y estudio de ambas Ordenanzas, se puedan proponer aquellas modificaciones que supongan menos limitaciones para la implantación de estas actividades de servicios e inclusive la posibilidad de refundirlas en un único texto, al tratarse de actividades complementarias.

Respecto de la Ordenanza de Establecimientos de Hostelería, ya desde el año 1985, la implantación de este tipo de establecimientos ha estado sujeta a la limitación de distancias entre estas actividades, según su pertenencia a los Grupos estipulados, para evitar los efectos aditivos que su proximidad venía produciendo. En estos momentos, tras analizar el número y distribución de estos establecimientos en el Municipio, se ha podido comprobar que así como existen varias zonas que podemos considerar saturadas, en el resto del municipio el grado de implantación propicia que existan amplias zonas que puedan quedar excluidas de la aplicación de esta limitación de distancias mínimas.

Mención especial es la relativa a la necesidad de fomentar la implantación de Restaurantes, principalmente en zonas céntricas, por lo que se propone suprimir la limitación de distancias para este tipo de actividades, en todo el municipio.

Por otra parte, también es intención municipal facilitar la instalación de terrazas, fundamentalmente en las plazas del municipio, por la buena acogida que ha tenido por parte del gremio de hostelería al considerarse éstas como una mejora de la calidad del servicio y de la actividad económica para estos establecimientos.

Como el permiso para instalación de las terrazas va directamente vinculado al establecimiento de hostelería correspondiente, y atendiendo al objetivo de simplificación de tramites, etc., se propone que el articulado de la Ordenanza Municipal reguladora de las Condiciones de Ubicación, Instalación e Inspección del Funcionamiento de Terrazas de Hostelería, constituya un Capítulo más de la nueva “Ordenanza Municipal Reguladora de Establecimientos de Hostelería”. Por ello y tras actualizar las condiciones de la actual Ordenanza de Terrazas, se propone que dicha regulación modificada se incluya en la de Establecimientos de Hostelería.

La presente Ordenanza Municipal Reguladora de Establecimientos de Hostelería, será de aplicación en el ámbito territorial correspondiente a este Municipio de Basauri, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 2.414/1.961 de 30 de noviembre, por el que se desarrolla el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y Disposiciones Complementarias y concordantes, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos de Actividades Recreativas aprobado por R.D. 2.816/1.982 de 17 de agosto, el Decreto 171/1985 de 11 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general, de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, y la Ley 4/1995 de 10 de noviembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, o disposiciones futuras de igual o superior jerarquía.

La presente Ordenanza regulará la actuación municipal en relación con la ubicación, instalación, funcionamiento e inspección de los establecimientos que dedicándose a las actividades conocidas con el nombre de Restaurantes, Cafés, Bares, Bodegones, Cafeterías, Whiskerías, Salas de juegos recreativos, Discotecas, Salas de fiesta, Salas cinematográficas y demás actividades con denominación similar, se hallen comprendidos en los Grupos clasificados en el Art. 3.

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Regular en el plano urbanístico el uso de los locales susceptibles de contener el uso hostelero, a ubicar en cualquier tipo de suelo del municipio, procurando frenar el proceso de especialización de estos locales de hostelería en determinadas Áreas ya saturadas y preservando en contrapartida, la deseable complejidad de usos del tejido urbano. De manera que por un lado se posibilite la diversidad de servicios, y por otro, se propicie que en zonas con menos carga de uso hostelero puedan implantarse un mayor número de locales con dicho uso, sobre todo en lugares de reunión tales como las plazas del municipio.
- b) La necesidad de una actuación municipal correctora que posibilite la creación de nuevos ámbitos de relación humana y ocio creativo diferentes a los actuales, así como la necesidad de prevenir la formación de efectos sonoros aditivos, provocada por la excesiva concentración de este tipo de establecimientos públicos.
- c) Estimular la instalación de terrazas, sobre todo en las plazas del municipio, con lo que ello supone de una alternativa más de servicio y mejora de la actividad económica para estos establecimientos.
- d) Estimular la implantación de Restaurantes en el municipio, eliminando la limitación de distancias en tales establecimientos.

e) Asimismo la puesta en vigor y difusión de esta Ordenanza logrará que las personas, particulares y promotoras de estas actividades, conozcan desde el primer momento los requerimientos y condiciones que se les van a aplicar y estudien en sus proyectos la ubicación y financiación que esta Ordenanza exige.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza Municipal será de aplicación a todas aquellas actividades de hostelería recogidas en el Art. 3 y similares, a implantar en el Suelo Urbano del municipio, excepción hecha de las actividades de hostelería promovidas por las Administraciones Públicas, que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Actividades sujetas a clasificación por producir efectos aditivos

3.1.- Estarán sujetas a la presente normativa, los establecimientos públicos clasificados en los siguientes Grupos:

GRUPOS I y II.- Se incluirán en este grupo aquellos establecimientos que por su actividad o ubicación sean susceptibles de generar efectos aditivos, motivados por la expendeduría de toda clase de bebidas, elaboración de comidas, comida preparada o precocinada, productos de alimentación elaborados etc. tales como:

- GRUPO I

RESTAURANTES, ASADORES O DENOMINACION SIMILAR

- GRUPO II

CAFES Y BARES

CAFETERÍAS Y CHOCOLATERÍAS

TABERNAS, BODEGONES, BODEGAS, BODEGUILLAS

SIDRERÍAS, TXAKOLIS, CERVECERÍAS

PIZZERIAS, HAMBURGUESERIAS, BOCATERÍAS, POLLERÍAS O DENOMINACION SIMILAR

TXOKOS y SOCIEDADES GASTRONÓMICAS ABIERTAS AL PÚBLICO

GRUPO III.- Se incluirán en este grupo aquellos establecimientos cuya actividad se caracteriza por la expedición de los productos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, y cuyo horario de cierre se prolonga más allá de las 2.00 a.m. en días laborables, de acuerdo con lo establecido por la Consejería de Interior del Gobierno Vasco, tales como:

BARES ESPECIALES en Categorías A y B

WHISKERIAS

CLUBES Y BARES AMERICANOS

PUBS
DISCO-BARES
TABERNAS IRLANDEASAS O DENOMINACION SIMILAR

GRUPO IV.-

SALAS DE JUEGOS RECREATIVOS, INTERACTIVOS Y BILLARES
SALAS DE BINGO, CASINOS, SALONES DE JUEGO, O DENOMINACION SIMILAR

GRUPO V.-

DISCOTECAS Y KARAOKES
SALAS DE FIESTA
SALAS CINEMATOGRAFICAS
CAFÉS-CANTANTE, CAFÉS-TEATRO, TABLAOS FLAMENCOS O DENOMINACION SIMILAR.

3.2.- En el supuesto de que un establecimiento esté encuadrado en dos Grupos, se aplicará la normativa más restrictiva en cuanto a distancias que se expone en el artículo siguiente.

3.3.- En los casos en que la denominación de un establecimiento no se corresponda con ninguno de los incluidos en los Grupos enumerados en el artículo anterior, para la delimitación de las distancias se tendrá en cuenta la descripción de la actividad incluida en la Memoria de ésta, incluyéndolo posteriormente de oficio en el Grupo que le corresponda por similitud.

Artículo 4.- Distancias mínimas y horarios

4.1.- Distancias mínimas a mantener entre los establecimientos según su Grupo en zonas denominadas en esta Ordenanza (Anejo I) como “**saturadas**” (recogidas dentro del Suelo Urbano Residencial):

- **GRUPO I.-** Como medida de fomento de este tipo de actividades, no se establecen limitaciones de distancias para estos establecimientos, ni entre sí ni entre las pertenecientes a Grupos distintos, [aunque se limita la longitud de la barra de estos Restaurantes del Grupo I a una extensión lineal máxima de 3,00 m.](#)

- **GRUPO II.- 40** metros entre los establecimientos que componen dichos Grupos y entre éstos y los demás Grupos.

-**GRUPO III.- 100** metros para los establecimientos que componen este Grupo.

-**GRUPO IV.- 150** metros para los establecimientos comprendidos en este Grupo.

-**GRUPO V.- 200** metros para los establecimientos comprendidos en este Grupo.

4.1.1.- Las distancias entre las actividades encuadradas en los Grupos III, IV y V y las encuadradas en el Grupo II serán **en las zonas saturadas** de 40 metros, **dejando libertad de distancias en el resto del término municipal**. No obstante, no existirá limitación de distancia mínima en supuestos de cambio de categoría de actividades ya implantadas en zonas saturadas, en el momento de aprobación de la presente Ordenanza.

4.1.2.- Para determinar el cumplimiento de las distancias mínimas fijadas en el punto anterior, los Servicios Técnicos Municipales medirán “in situ” la distancia de acuerdo con los criterios siguientes:

4.1.2.1.- La medición de distancias se hará por el vial más corto.

4.1.2.1.- Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo, se considera en cada caso una línea cuyo principio será el punto límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, en el lado más próximo a la que se solicite, y el final será el límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar, en su lado más próximo a la ya ubicada.

A efectos de mediciones se considerarán como puntos límites en fachada de un establecimiento los puntos comprendidos entre las intersecciones del perímetro del local, con la fachada del edificio.

A estos efectos se considerará “camino vial” a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos, de dominio público permanente, y a falta de ellos, los terrenos de dominio o uso público por los que transiten los peatones.

Se entenderá por “fachada” todos los paramentos exteriores del local o locales que se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

4.2.- Sin restricciones por distancias mínimas. No se establecen limitaciones de distancias para locales de uso hostelero integrados en los Grupos I y II, en las zonas situadas fuera de las áreas tipificadas en esta Ordenanza como “**saturadas**”, que son las expresadas gráficamente en el Anejo I. Sin embargo, se establecen restricciones por distancias mínimas, en los tipos de establecimientos hosteleros recogidos en los Grupos III, IV y V aunque se localicen fuera de las zonas saturadas.

4.3.- Horarios.- Estos serán los fijados por el organismo competente (Departamento de Interior del Gobierno Vasco).

Artículo 5.- Condiciones especiales para los Grupos III, IV, V

Los locales donde pretenden instalarse este tipo de establecimientos habrán de cumplir las siguientes condiciones mínimas:

5.1.- La capacidad pública de los locales (aforo) se calculará a partir de los parámetros expresados en el Código Técnico de la Edificación, en concreto, en el Documento Básico SI-Seguridad en caso de incendio o norma que lo sustituya.

Los establecimientos indicarán en lugar preferente y a la vista del público, el aforo máximo del local.

En los establecimientos de los Grupos III, IV y V, y en los de los restantes Grupos cuya ocupación sea superior a 300 personas, el titular de la actividad deberá disponer de formas de control del aforo real en el local en cada momento, de tal forma que la Policía Local pueda obtener dicho dato de manera inmediata en cualquier momento.

5.2.- Número y disposiciones de salidas.- Se estará a lo establecido en el vigente CTE (Código Técnico de la Edificación) en su Documento Básico DB-SI (Seguridad en caso de Incendio).

Las puertas se abrirán en dirección a la salida, debiendo estar convenientemente señalizadas por su parte interior con las palabras “**salida-irteera**” no pudiendo invadir en su apertura, la vía pública, por lo que se colocarán convenientemente retranqueadas respecto del plano de fachada.

5.3.- Ninguno de los pasillos que puedan habilitarse en el interior de los locales podrá tener un ancho inferior a **1,20 m**.

5.4.- La altura libre de suelo a techo de estos locales, será igual o superior a **2,80 m**. de altura en todas las plantas, salvo en el supuesto de que dichas plantas sean destinadas a almacenamiento y/o aseos exclusivamente, donde se tolerará una altura libre mínima de **2,20 m**.

Artículo 6.- Condiciones Higiénico-sanitarias

6.1.- Aseos públicos.- Se estará a lo dispuesto en la normativa vigente por razón de la materia, estableciéndose como mínimo:

a).- Hasta 300 m² o fracción, de superficie útil de zona destinada al público: dos aseos, uno para caballeros y otro para señoras, uno de ellos adaptado para el uso de personas con movilidad reducida.

b).- Más de 300 m²: se duplicarán los servicios contemplados en el apartado anterior.

Estas dependencias se instalarán con el debido alejamiento y aislamiento de la zona destinada al público, mediante la incorporación de un vestíbulo previo.

6.2.- Ventilación.- La renovación del aire caliente, viciado o enrarecido que se produzca en el interior de los locales dedicados a estas actividades se realizará mediante sistemas usuales de acondicionamiento de aire y con cadencias de renovación que tengan en cuenta el aforo del establecimiento, realizándose ésta sin que produzca ningún tipo de molestias. Se deberá cumplir con lo establecido en el vigente CTE (Código Técnico de la Edificación) en su Documento Básico DB-HS (Salubridad).

6.3.- Cocina.- Cuando el local destinado a cocina tenga una superficie superior a 4 m² la evacuación de humos deberá realizarse por medio de un conducto de material incombustible que rebase en 2 m. la altura de la cubierta del edificio, no siendo válido para ello el utilizar los conductos de ventilación comunes que pueda tener el edificio.

Artículo 7.- Protección contra incendios

En todo caso deberá cumplirse el vigente CTE (Código Técnico de la Edificación) en su Documento Básico DB-SI (Seguridad en caso de incendio).y disposiciones complementarias existentes o futuras tanto de ámbito municipal como superior.

Asimismo deberá cumplirse el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por R.D. 2.816/1.982 de 27 de agosto y disposiciones complementarias existentes o futuras, en lo que afecta a los Espectáculos y Actividades recogidas en el Nomenclador de su Anexo. Se estará también a lo dispuesto en la Ley 4/95 de 10 de noviembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Presidencia del Gobierno Vasco.

Artículo 8 .-Condiciones de aislamiento

En este tipo de establecimientos de hostelería, las paredes, techos y suelos deberán poseer un aislamiento tal que garantice el cumplimiento de lo estipulado en la legislación vigente sobre protección medioambiental, contra la emisión de ruidos y vibraciones.

En todo caso estas actividades deberán cumplimentar lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de solicitud de la licencia, en materia de condiciones higiénico-sanitarias y salidas de humos (CTE Salubridad (DB-HS)), medidas de protección contra incendios (CTE (DB-SI)), condiciones de seguridad CTE Condiciones de Seguridad (DB-SU), aislamiento (CTE protección frente al ruido (DB-HR), de accesibilidad y movilidad (RD 68/2000), y cuantas otras normativas le sean de aplicación.

Artículo 9 .-Prioridad en las solicitudes

Para los casos que se puedan dar dentro de las áreas denominadas como saturadas y para las actividades incluidas en los Grupos II, III, IV y V, se entenderá por solicitada una licencia para este tipo de actividad, cuando la documentación presentada sea correcta para que el expediente sea admitido a trámite, por resultar favorable el informe urbanístico a emitir por los Servicios Técnicos Municipales.

Si se da el hecho de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el designado por otros solicitantes prioritarios -es decir que hayan presentado la documentación y que ésta cumpla con lo indicado en el

primer párrafo- se denegará aquella solicitud, continuándose con la tramitación de esta última.

Caso de que se hubieran solicitado dos licencias en la misma fecha, cumpliendo el condicionado del primer párrafo, prevalecerá el expediente con número de Registro General de Entradas más bajo.

9.1.- Consultas sobre Ubicación de Actividades.-

La respuesta afirmativa a una consulta sobre la posibilidad de instalar uno de los establecimientos clasificados, no genera automáticamente un derecho irreversible a la instalación de la actividad, si entre el tiempo transcurrido desde la contestación a dicha consulta y la solicitud de la licencia, se da el supuesto contemplado en el Artículo anterior, prevaleciendo en todo caso la fecha de la solicitud de la licencia que se haya admitido a trámite.

9.2.- Edificios de nueva construcción

En los edificios de nueva construcción no se admitirán a trámite solicitudes para este tipo de actividades, presentadas en fecha anterior a la de concesión de la Licencia de 1ª Utilización del inmueble. El mismo tratamiento se tendrá para aquellas edificaciones sujetas a remodelación, ampliación, etc. que impliquen Licencia de 1ª Utilización según el planeamiento vigente.

Artículo 10.- Cambio de actividad

Todas las actividades instaladas con licencia, podrán cambiar a otra del mismo grupo o al inferior. Sin embargo para aquellos supuestos en que la solicitud de cambio lo sea para una actividad enclavada en algún grupo superior, deberá tramitarse como un nuevo expediente de licencia de actividad a implantar, a todos los efectos.

Artículo 11.- Documentación a presentar

11.1.- Si se trata de una consulta sobre la posibilidad de instalación de una actividad de este tipo, deberá presentarse la siguiente documentación:

-DOCUMENTACION GRAFICA.-

Plano a escala 1/100 en el que se señale con exactitud el emplazamiento del local y la situación del mismo respecto a otros ya existentes.

-DOCUMENTACION LITERAL.-

- a) Memoria descriptiva de la actividad.
- b) Declaración expresa del Grupo en el que se incluiría la actividad, a criterio de la persona solicitante.

11.2.- Si se trata de una solicitud para Licencia de Apertura y Funcionamiento de una de las actividades incluidas en la presente Ordenanza, deberán presentarse la siguiente documentación:

.- 3 ejemplares del Proyecto de la Actividad, redactado por Ingeniero/a, Arquitecto/a, Ingeniero/a Técnico, Perito/a, Arquitecto/a Técnico, Aparejador/a o Decorador/a, visado por su Colegio Profesional, que contenga con carácter mínimo la siguiente documentación:

- Memoria de la actividad con descripción de la misma, indicación de la maquinaria a instalar con expresión de su potencia, justificación de cumplimiento de la normativa vigente y determinación de las medidas correctoras propuestas en proyecto.
- Documentación gráfica aportando los necesarios planos, así como un reportaje fotográfico del estado actual del local, tanto del interior como de la fachada o fachadas del establecimiento.

Artículo 12.- Ampliaciones.

12.1.- Cualquier establecimiento comprendido en la presente Ordenanza, podrá realizar ampliaciones siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) No superará las distancias establecidas según los diferentes grupos, de acuerdo con los criterios de medición antes expuestos.
- b) Que entre la actividad primitiva y la ampliación que se inste, existirá siempre una comunicación permanente, de forma que en el futuro no pueda dar lugar a más de una titularidad.
- c) Que la ampliación carezca de los elementos necesarios para poder funcionar de una manera autónoma e independiente.
- d) Que la ampliación no modifique la clasificación del establecimiento primitivo, o en el supuesto de que implique dicho cambio de clasificación por grupos cumpla con lo establecido en el Art. 10, Cambio de Actividad.

12.1.1.- Cuando se trate de locales que dispongan de Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento anterior a la entrada en vigor del Decreto 171/85, de 11 de junio, del Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco (B.O.P.V. 29/06/85) y que no cumplan con los criterios de distancias, establecidos para las zonas definidas como saturadas en la presente Ordenanza, podrán realizarse ampliaciones siempre que la superficie de éstas no sea superior a la que posee el local primitivo (el local resultante de la ampliación tendrá una superficie inferior o igual a la doble del primitivo), debiéndose tramitar actualización de Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento ajustada a la normativa vigente.

12.1.2.- El local ampliado cumplirá además con las condiciones de los apartados b), c) y d) del punto anterior.

12.2.- En ningún caso se permitirá que una actividad de las incluidas en esta Ordenanza se subdivida en otras, o que de ella se segreguen secciones o dependencias que a su vez puedan estar incluidas en el ámbito de la presente Ordenanza.

Artículo 13.- Caducidad de Licencias

13.1.- Licencia de Actividad, a los solos efectos de implantación de Medidas Correctoras.-

Se iniciará el Expediente de Declaración de Caducidad de la licencia de actividad, cuando transcurran seis meses desde la concesión de la licencia de obra, sin haberse iniciado las mismas, o comenzadas éstas se suspendan por un periodo superior a seis meses, a no ser que por la Alcaldía y previa petición se conceda una prórroga de dicha licencia de obras.

La caducidad de la licencia de instalación se producirá si así resultare de la resolución del expediente incoado, en el que en todo caso deberá constar la audiencia a la persona interesada, previa a la resolución.

13.2.- Licencia de Apertura y Funcionamiento.-

Se iniciará el expediente de declaración de caducidad de una licencia de Apertura y Funcionamiento de este tipo de actividades, transcurridos seis meses sin que ésta vuelva a funcionar, contados desde que se tenga conocimiento de la baja del ejercicio de la actividad.

La declaración de caducidad de la licencia se producirá siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 14.- Inspección y vigilancia municipal

Las personas titulares, poseedoras o encargadas de este tipo de establecimientos están obligadas a facilitar a la Policía e Inspección Municipal, el acceso a sus instalaciones, cuantas veces sean requeridos al respecto por el personal afecto a estas funciones de inspección y control.

14.1.- Las expresadas normas serán obligatoriamente exigibles a través del correspondiente sistema de licencias municipales para el ejercicio de este tipo de actividades, y muy especialmente a los efectos señalados en el apartado c) del número 2 del Art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o disposiciones que lo sustituyan. Asimismo será exigible el cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 171/85, de 11 de junio, del Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco, por el que se aprueban las Normas Técnicas de carácter general, de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, si resultase de aplicación al supuesto concreto.

14.2.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad o instalación comprendida en la presente Ordenanza.

Comprobado por el personal municipal de inspección y control que el establecimiento o la actividad en él desarrollada incumple lo dispuesto en la presente Ordenanza y disposiciones legales concordantes, se levantará Acta de la que se entregará copia a la persona interesada.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda y previa audiencia, el Ayuntamiento señalará un plazo para que la persona titular de la actividad introduzca en la instalación las medidas correctoras necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 y siguientes de la Ley 3/98, General de Protección de Medio Ambiente del Gobierno Vasco.

Caso de que no sea posible la implantación de dichas medidas correctoras, la Administración procederá a la clausura del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal.

14.3.- La Administración podrá exigir la adecuación a esta Ordenanza de todos aquellos establecimientos que se encuentren funcionando actualmente dentro del término municipal, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que no estén de acuerdo con lo previsto en la misma.

Artículo 15.- Cambios de titularidad

Cuando se tenga conocimiento del ejercicio de una actividad económica por un nuevo titular se procederá a modificar el Registro de Licencias de Apertura y Funcionamiento de Actividades, previa la comprobación de que el local cuenta con licencia de Actividad y/o Apertura y Funcionamiento.

La declaración de la caducidad de la licencia se producirá siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 16.- Terrazas

16.1.- Requisito previo de contar con Licencia de Apertura y Funcionamiento de un establecimiento de hostelería.-

Solamente podrán instalar terrazas de hostelería, las personas titulares de una Licencia de Apertura y Funcionamiento de una actividad de hostelería, tales como Restaurantes, Bares, Cafeterías, Chocolaterías, etc. de las indicadas en el Art. 2 de la presente Ordenanza Municipal Reguladora de Establecimientos de Hostelería.

16.2.- Condiciones de Ubicación.-

Las condiciones establecidas en la presente Ordenanza lo serán tanto para aquellas que pretendan instalarse en zonas de dominio y uso público municipal, como para las zonas de propiedad privada y uso público.

La autorización municipal se concederá en todo caso salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

16.3.- Procedimiento

Quienes deseen instalar una terraza, y cumplan con el requisito previo de contar con Licencia de Apertura del establecimiento de hostelería, lo deberán solicitar ante este Ayuntamiento por escrito en el que indiquen el emplazamiento de la actividad de hostelería de referencia y la exacta ubicación de la terraza, indicando el número de mesas, sillas y sombrillas que desean colocar, acompañada de un plano a escala 1:100 en el que señalen en la zona en la que se pretende ubicar la terraza con la disposición de las mesas y sillas que se solicita.

En el supuesto de que la terraza que se pretende instalar lo sea en una zona de propiedad privada su autorización no generará liquidación de precio público por ocupación de vía pública.

16.4.- Condiciones del mobiliario

Todos los elementos de mobiliario que conforman las terrazas de hostelería tienen carácter provisional y desmontable. Aquellos establecimientos que tengan instalados barriles o toneles en el exterior del establecimiento los sustituirán por Mesa Alta. El mobiliario que en todo caso deberán colocar los hosteleros y hosteleras será el siguiente:

Mesa Apilable: Conformada por armazón de tubo de duraluminio anodizado , con tapa de mesa de acero inoxidable adamascado canteado con perfil de aluminio de dimensiones de 60 x 60 cm. –cuadrada- o 60 cm. de diámetro –circular- (Ref. D y C respectivamente). o similar.

Silla Apilable: Conformada por un armazón de tubo de duraluminio anodizado, de asiento y respaldo de tejido manual de médula plastificada o de lamas de aluminio anodizado (Ref. A y B) o similar.

Sombrilla: Conformada por estructura de madera natural tipo paraguas y parasol de loneta de diámetros de 250 ó 300 cm. –circular o 300 x 300 cm.(Ref. I) o similar.

Mesa Alta: Conformada por armazón de tubo de duraluminio anodizado , con tapa de mesa de acero inoxidable adamascado canteado con perfil de aluminio de dimensiones de 60 cm. de diámetro –circular- y 110 cm. de altura (Ref. F). o similar.

Silla Alta: Conformada por un armazón de tubo de duraluminio anodizado, de asiento y respaldo de tejido manual de médula plastificada o de lamas de aluminio anodizado (Ref. E y G ; sin respaldo (Ref. H) o similar.

Cortavientos, Separadores, Jardineras, Toldos extensibles y otras instalaciones: Tendrán en todo caso **carácter desmontable** y se concederán caso por caso, debiendo indicar en la solicitud sus dimensiones y características.

Todo ello, sin perjuicio, de que este Ayuntamiento pudiera aceptar la implantación de otro tipo de mobiliario de terrazas con elementos innovadores que mejoren la calidad del servicio al público.”

16.5.- Condiciones de mantenimiento de las terrazas

Los hosteleros y hosteleras deberán limpiar la zona utilizada por cada uno de ellos un mínimo de dos veces al día.

Ninguno de los elementos de uso en las terrazas deberá contener publicidad alguna.

Los ceniceros deberán ser con agua.

No se instalarán en las terrazas ningún tipo de aparato musical, ni altavoces, etc.

El mobiliario será nuevo y deberá mantenerse en perfecto estado de conservación.

Se deberá recoger el mobiliario en el interior del local diariamente.

16.6.- Horarios

El horario de las terrazas se fija de la siguiente forma:

- Domingos Desde las 10:00 a las 22:00 horas.
- De lunes a jueves Desde las 12.00 a las 22.00 horas
- Viernes, sábados y vísperas de fiesta .. Desde las 12.00 a las 23.00 horas.

Desde el 1 de junio al 30 de septiembre (Horario de Verano):

- Domingos Desde las 10:00 a las 23:30 horas.
- De domingos a jueves Desde las 12.00 a las 23.30 horas.
- Viernes, Sábados y vísperas de fiesta . Desde las 12.00 a las 00.30 horas.

Con ocasión de las Fiestas Patronales; de Jueves a Lunes de Semana Santa; de Jueves a Martes de Carnavales; y desde el 21 de diciembre al 6 de enero en Navidades, se podrá autorizar por la Alcaldía una prórroga de 2 horas, prórroga ésta que deberá acordarse de forma expresa. En su defecto se aplicará el horario anteriormente estipulado.

16.7.- Infracciones

Se considerarán infracciones aquellas que se encuentran tipificadas en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 4/95 de 10 de noviembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, como faltas muy graves, graves y leves respectivamente.

Concretamente y por su especial relevancia, se indica que el incumplimiento horario viene tipificado en el Art. 34 g) de la Ley 4/95 de 10 de noviembre, como falta leve, y que la comisión de dos faltas leves en un año, constituye falta grave.

16.8.- Sanciones

Las infracciones a la presente normativa que se tipifiquen según lo indicado en la presente Ordenanza, se podrán sancionar previa tramitación del expediente sancionador oportuno con multas de hasta 1.200 €, para las infracciones leves, con multa desde 1.200 hasta 30.000 €, y suspensión o prohibición de la actividad hasta un año, clausura del local hasta un año e inhabilitación de hasta seis meses para realizar la misma actividad, para las infracciones graves.

Las sanciones para las infracciones muy graves, vienen determinadas en el Art. 35.1 de la Ley 4/95 de 10 de noviembre.

Los órganos competentes para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones graves y leves de esta Ordenanza serán los correspondientes del Ayuntamiento de Basauri.

Los órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones muy graves y graves sobre locales con aforo superior a 700 personas, serán los correspondientes del Gobierno Vasco.

16.9.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador será el previsto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 2/1998 de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco."

Artículo 17.- Entrada en vigor de la Ordenanza

Art. 18.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

Artículo 18.- Mantenimiento en vigor de la Ordenanza

Art. 20.- La presente Ordenanza se mantendrá en vigor, hasta tanto no sea publicada otra por el Ayuntamiento de Basauri, o disposición de superior rango por el organismo superior competente que contradiga, amplíe o modifique el contenido de ésta.

Artículo. 19.- DISPOSICION TRANSITORIA.-

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente y publicada dicha aprobación conforme dispone el Art. 18 , será aplicable sin excepción, a los expedientes de concesión de licencias que sean iniciados a partir del día siguiente al de la mencionada publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia.

Artículo 20.- DISPOSICION DEROGATORIA.-

Queda derogada la actual Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones de Ubicación, Instalación e Inspección de Terrazas y Veladores, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de 13/04/1999 y modificada por acuerdor plenarios de fechas 30/05/00 y 28/11/00.

En Basauri, a 17 de febrero de 2.010

Anejo I.- PLANOS

1-PLANTA INDICE

2-PLANTA zona1

3-PLANTA zona2

A efectos de obtención de Licencia de Actividad para uso Hostelero, a continuación se detallan las calles o porciones de calle que se encuentran dentro de las zonas denominadas “saturadas” y en las que resulta de aplicación las distancias entre las locales dispuestos en los diferentes Grupos:

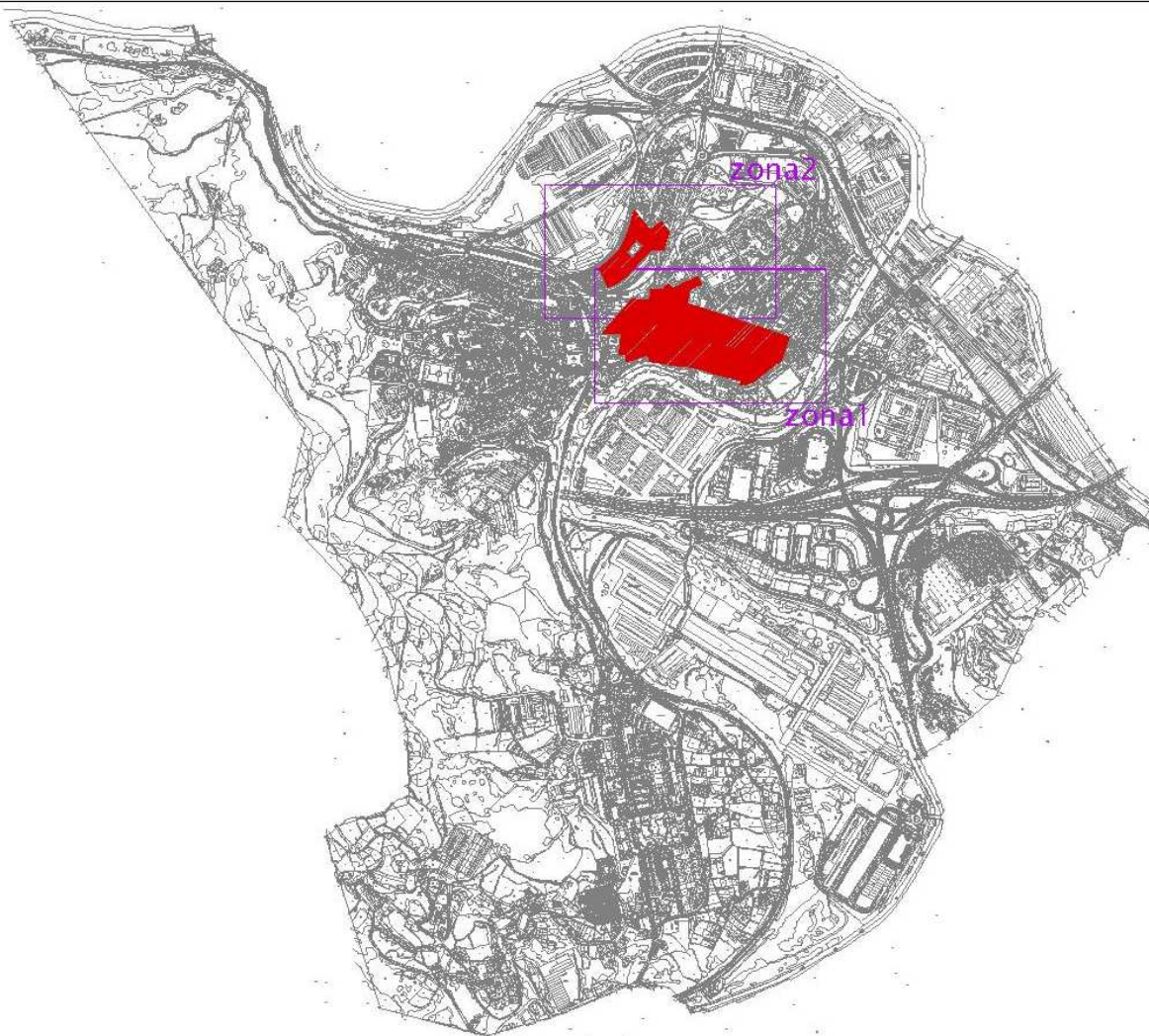
Zona 1 – ARIZ - BENTA

-Lehendakari Agirre	Impares 27 a 71
	Pares 36 a 80
-Nafarroa	Impares 1 a 15
	Pares 2 a 18
-Kale Nagusia	Impares 3 a 17
	Pares 6 a 28
-Autonomia	Impares 1 a 9
	Pares 6 a 12
-Begoñako AndraMari	todos los números
-Balendin de Berriotxo	todos los números
-Pedro Bilbao	todos los números
-Araba kalea	todos los números
-Araben kalea	todos los números
-Doctor José Garai	todos los números
-Resurrección María Azkue	todos los números
-Antonio Trueba	todos los números
-Menéndez y Pelayo	todos los números
-Particular Menéndez y Pelayo	todos los números
-Galicia	todos los números
-Doctor Fleming	todos los números
-Hego	todos los números
-Nervión	Impares 1 a 5
-Ibaigane	Impares 5 a 9
	Pares 8 a 10

-San Biator	Impar	3
	Par	2
-Juan XXIII	Impar	1
	Pares	2 a 12

Zona 2 - POZOKOETXE

-Pozokoetxe	Impares	1 a 3
	Pares	2 a 4
-Matxitxako	Impares	1 a 7
-Zumalakarregui	Impares	1 a 9
-Madrid	Impares	1 a 3
	Pares	2 a 4
-Etxaun		Par 2 a 6
-Zuia Ibarra		todos los números
-Arratia Ibarra		todos los números
-Debarroa		todos los números



Áreas con saturación de locales
con destino a uso HOSTELERO

SUELO URBANO RESIDENCIAL

zona1 ARIZ-BENTA

zona2 POZOKOETXE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTABLECIMIENTO HOSTELERO

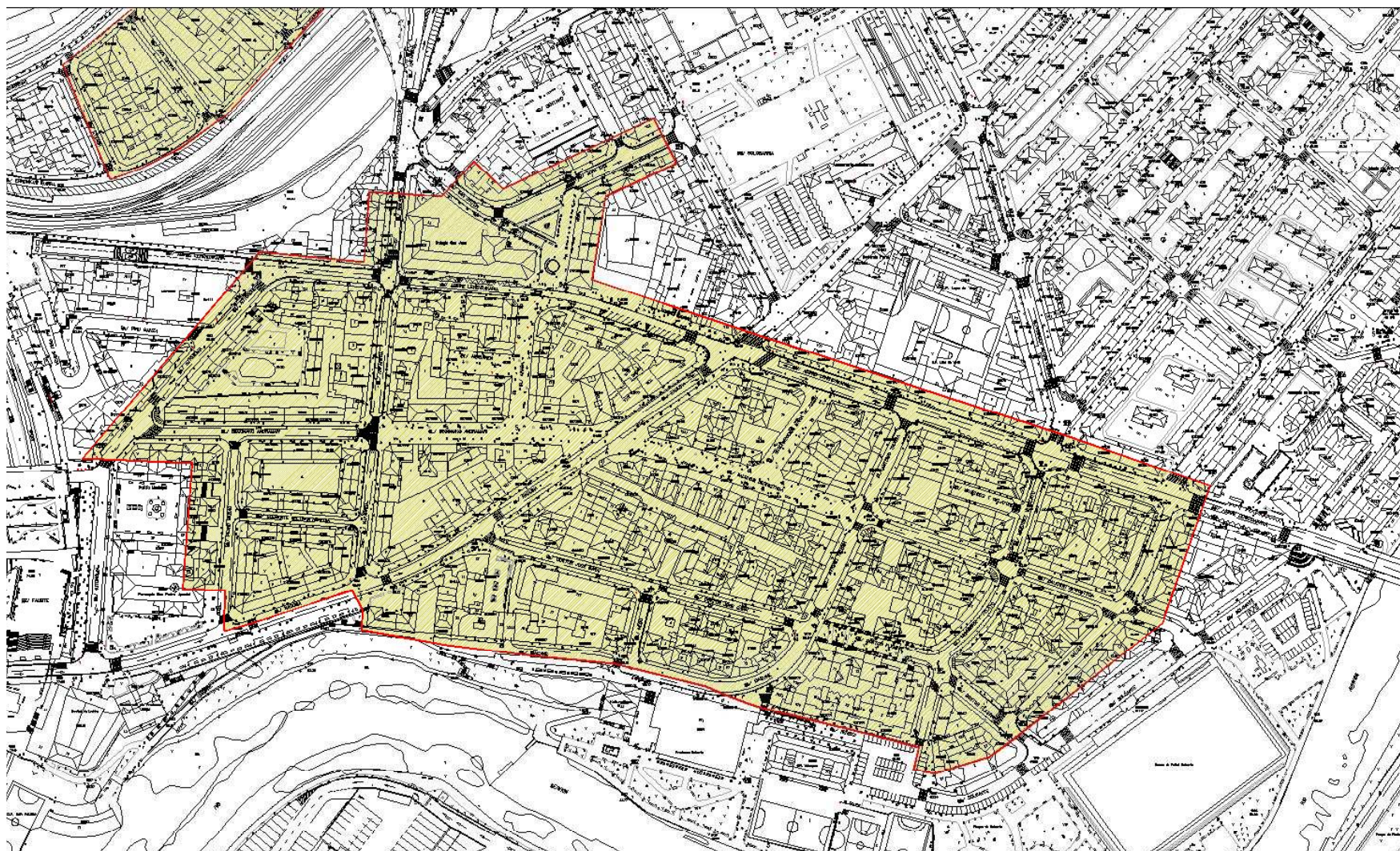
1

ANEXO I
NOVIEMBRE 2.009

E=1/15.000

PLANTA GENERAL

BASAURI



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTABLECIMIENTO HOSTELERO

2

ANEXO I
NOVIEMBRE 2.009

E=1/2.000

PLANTA zona 1-ARIZ-BENTA

BASAURI



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTABLECIMIENTO HOSTELERO

3

ANEXO I
NOVIEMBRE 2.009

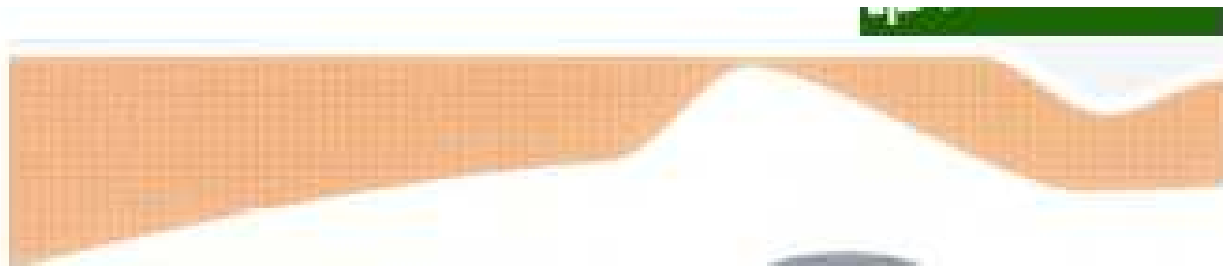
E=1/2.000

PLANTA zona 2-POZOKOETXE

BASAURI

Anejo II.- MOBILIARIO DE TERRAZAS Imágenes de referencia

- **Mesa apilable** (Ref. C y D)
- **Silla apilable** (Ref. A y B)
- **Sombrilla** (Ref. I)
- **Mesa alta** (Ref. F)
- **Silla alta** (Ref. E,G y H)



Ref. 1-4

A stool with a high seat.



A stool with a low seat.

Ref. 1-5
Ref. 1-6



A stool with a low seat.

Ref. 1-7
Ref. 1-8



Ref. 1-9

A stool with a high seat.



A stool with a low seat.



ref.: A



ref.: B



ref.: C



ref.: D



ref.: E



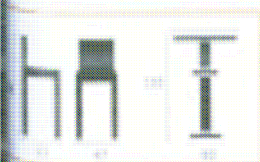
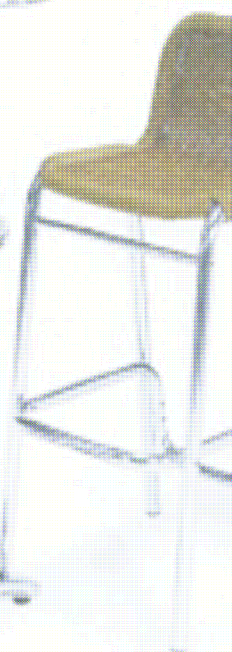
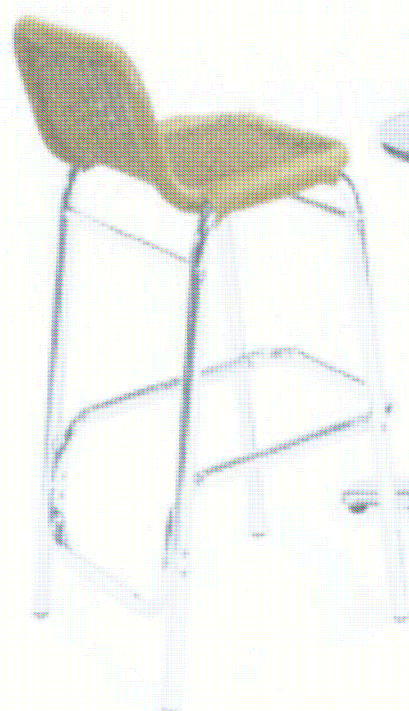
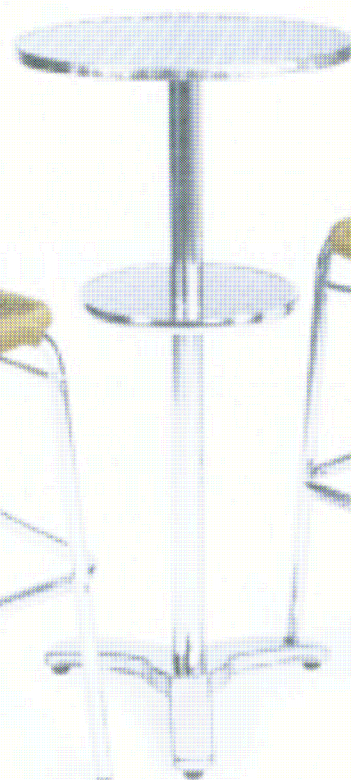
► BANQUETTA MOD. MEDITERRANEO
SEDILE CROMA TOSTATO (Ø 30)



Ref.: E

► TISA MOD. SATELLITA ALTA UT
BASE ACCIAIO
COLUMNA ALLUNGABILE
TAVOLINO INOX REPUSSATO

Ref.: F



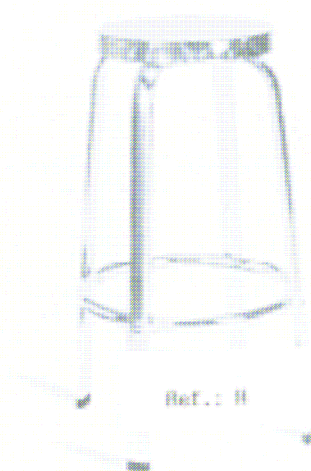


►► TOLLA MOD. DESAMARCA ACQUA
BASE ACCIAIO
SEDILE IN ALLUMINIO
TUBI IN CROMO POLVERIZZATO

Ref.: G

►► SINGHETTA MOD. MONTECARLO
LAVINO ALLUMINIO
(Ø 10)

►► SINGHETTA MOD. CLASSIC
ALLUMINIO
ANODATO CROMO POLVERIZZATO



Ref.: H



